



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELISEO COLÍN

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1930/2017

En México, Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1930/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Eliseo Colín, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0106000251217, el particular requirió en **copia certificada**:

“ ...

por favor tengan la amabilidad de hacerme llegar copia certificada del oficio con el cual se revoca el pago a la compañía Metlife compañía de seguro, las primas de los seguros individuales que se realizan vía nomina de los servidores públicos, con nombramiento de base.

entregarme el numero de servidores públicos que tienen seguro individual y dime el monto en dinero por quincena y por mes que venias entregando el pago hasta la primera quincena del mes de mayo del 2017.

informarme a cuantas mas compañías no le pagas atraves de la unidad departamental de pagos a terciarios.

por tu atencion mil gracias.

...” (sic)

II. El cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular dos archivos denominados “251217 01-09-2017SFCDMX-SSACH-DGUICH-H-0891-2017.pdf” y “2826-0106000251217 SCHA TOTAL.pdf”, mismos que contienen la siguiente información:



OFICIO SFCDMX/SSACH/DGUCH/H0891/2017:

“ ...

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública realizada a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con número de Folio único 0106000251217, que a la letra dice:

"requiero la siguiente información de la empresa Metlife México s.a. por favor tengan la amabilidad de hacerme llegar copia certificada del oficio con el cual se revoca el pago a la compañía Metlife compañía de seguro, de las primas de los seguros individuales que se realizan vía nomina de los servidores públicos, con nombramiento de base.

entregarme el numero de servidores públicos que tienen seguro individual y dime el monto en dinero por quincena y por mes que venias entregando el pago hasta la primera quincena del mes de mayo del 2017.

informarme a cuantas mas compañías no le pagas atraves de la unidad departamental de pagos a terciarios. por tu atención mil gracias." (sic)

La Dirección General de Uninómina del Capital Humano de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México; es la Unidad Administrativa competente para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, de conformidad con los Artículos 6° y 8° constitucional, 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, 192, 193, 194, 196, 201, 204, 205, 208, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, 34 Bis 1 y 92 Undécimos del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Se informa al solicitante:

DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA ÚNICO DE NÓMINA SUN (ANTES SIDEN), ME PERMITO INFORMARLE LO SIGUIENTE:

A) Solicitud de información pública.

Pregunta 1.- Requiero la siguiente información de la empresa Metlife México s.a. por favor tengan la amabilidad de hacerme llegar copia certificada del oficio con el cual se revoca el pago a la compañía Metlife compañía de seguro, de las primas de los seguros individuales que se realizan vía nómina de los servidores públicos, con nombramiento de base.

Respuesta: Se hace de su conocimiento que hasta el momento no se he revocado el pago a la compañía MetLife México, S.A. de las primas de los seguros



individuales que se realizan vía nómina de los servidores públicos, con nombramiento de base.

Pregunta 2.- *Entregarme el número de servidores públicos que tienen seguro individual y dime el monto en dinero por quincena y por mes que venias entregando el pago hasta la primera quincena del mes de mayo del 2017.*

Respuesta: *En el siguiente cuadro se proporciona el número de servidores públicos que tienen seguro individual así como el monto en dinero pagado a las aseguradoras, por quincena y por mes.*

QUINCENA	NUM. DE TRAB.	IMPORTE
01 2017	46,479	14,050,646.81
02 2017	46,409	14,008,150.91
TOTAL ENE	92,888	28,058,797.72

03 2017	46,255	13,954,616.99
04 2017	45,824	13,843,911.72
TOTAL FEB	92,079	27,798,528.71

05 2017	45,588	13,766,026.27
06 2017	45,301	13,715,629.28
TOTAL MAR	90,889	27,481,655.55

07 2017	45,126	13,603,435.20
08 2017	45,072	13,593,230.77
TOTAL ABR	90,198	27,196,665.97

09 2017	44,764	13,461,626.04
TOTAL MAY	44,764	13,461,626.04

Pregunta 3.- *¿Informarme a cuantas más compañías no le pagas a través de la unidad departamental de pagos a terciarios?*

Respuesta: *La Dirección General de Uninómina del Capital Humano tramita cada quincena los pagos a los proveedores del Programa de Apoyo al Salario del Gobierno de la Ciudad de México, de todas las retenciones que se aplican en el Sistema Único de Nómina (SUN).*

... ” (sic)



OFICIO SFCDMX/DEJ/UT/2826/2017:

“ ...

Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106000251217, por la que requiere lo siguiente:

"por favor tengan la amabilidad de hacerme llegar copia certificada del oficio con el cual se revoca el pago a la compañía Metlife compañía de seguro, las primas de los seguros individuales que se realizan vía nómina de los servidores públicos, con nombramiento de base, entregarme el numero de servidores públicos que tienen seguro individual y dime el monto en dinero por quincena y por mes que venias entregando el pago hasta la primera quincena del mes de mayo del 2017.

informarme a cuantas mas compañías no le pagas atraves de la unidad departamental de pagos a terciarios.

por tu atencion mil gracias: (sic)

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3 ,6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 24 fracción XIII, 26, 93 fracción II, 112 Fracción V, 113, 114, 115, 116, 192, 193, 194, y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se atiende la presente solicitud de información en los siguientes términos:

Se hace del conocimiento del solicitante que esta Unidad de Transparencia para allegarse de la respuesta respecto de sus cuestionamientos de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2.8 2.9 y 2.10 inciso a) de los "Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales," turnó su solicitud a la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, Unidad Administrativa que cuenta con atribuciones y facultades para detentar la información de su interés.

En tal virtud y de conformidad con los numerales 4 y 4.1 de los Lineamientos antes referido, la Unidad Administrativa antes referida manifestó lo siguiente:

Subsecretaría de Administración y Capital Humano

"Por este conducto, hago de su conocimiento que la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, a través de la Dirección General de Uninomina del Capital Humano, es el área COMPETENTE para atender la presente solicitud." (sic)

Derivado del anterior pronunciamiento, me permito informarle que anexo al presente encontrará el oficio mediante el cual la Subsecretaría de Administración y Capital Humano atiende su solicitud.



Por otra parte, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse con nosotros a esta Unidad de Transparencia mediante nuestro teléfono al 51342500 ext. 1747 o bien a nuestro correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx.

*Ahora bien, usted podrá interponer recurso de revisión si la respuesta a la solicitud de información fuese incompleta, falta de respuesta, ambigua o parcial en cumplimiento con lo que establecen los artículos 234 y 235 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un lapso de 15 días hábiles a partir de la emisión de la respuesta, lo anterior con fundamento en el artículo 236 primer párrafo de la Ley en comento.
..." (sic)*

III. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando su inconformidad en los términos siguientes:

*“...
NO CONTESTARON AL 100% la solicitud 0106000251217
la primer pregunta no fue contestada, mas bien la ignoran y contestan,
se les solicito "por favor tengan la amabilidad de hacerme llegar copia certificada del oficio con EL CUAL SE REVOCA EL PAGO A LA COMPAÑÍA METLIFE COMPAÑÍA DE SEGUROS, LAS PRIMAS DE LOS SEGUROS INDIVIDUALES QUE SE REALIZAN VÍA NOMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON NOMBRAMIENTO DE BASE.
..." (sic)*

IV. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, previnó al particular, para que exhibiera copia simple de la documentación con anexos, que en su caso le hubiese sido proporcionada por el Sujeto Obligado, así como de la constancia de notificación mediante la cual el Sujeto recurrido le notificó la respuesta, o en su caso, manifestara bajo protesta de decir verdad, la fecha en que tuvo conocimiento de la misma; apercibiéndole que en caso de no desahogar dicha prevención en los términos señalados, el recurso de revisión se tendría por desechado.



V. El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico del quince de septiembre de dos mil diecisiete, por medio del cual, el particular remitió las documentales que le fueron requeridas.

VI. El nueve de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SFCDMX/DEJ/UT/3498/2017, de la misma fecha, por medio del cual, la Coordinadora de Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, remitió el diverso SFCDMX/SSACH/DGUCH/H0001/2017, del diecinueve de octubre de dos mil



diecisiete, por el que, la Directora General de Uninómina del Capital Humano del Sujeto Obligado, reiteró el contenido de la respuesta impugnada.

Al oficio anterior, el Sujeto Obligado adjuntó copia certificada del diverso SFCDMX/SSACH/DGUCH/H0891/2017, del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

VIII. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, manifestando lo que a su derecho convino, así como por admitidas las pruebas que exhibió y ofreció.

Por otra parte, hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual forma, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.



IX. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, de conformidad con lo establecido en los artículos 230 y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>1. "...por favor tengan la amabilidad de hacerme llegar copia certificada del oficio con el cual se revoca el pago a la compañía Metlife compañía de seguro, las primas de los seguros individuales que se realizan vía nomina de los servidores públicos, con nombramiento de base..." (sic)</p>	<p>"...Respuesta: Se hace de su conocimiento que hasta el momento no se he revocado el pago a la compañía MetLife México, S.A. de las primas de los seguros individuales que se realizan vía nómina de los servidores públicos, con nombramiento de base..." (sic)</p>	<p>ÚNICO. "...NO CONTESTARON AL 100% la solicitud 0106000251217 la primer pregunta no fue contestada, mas bien la ignoran y contestan, se les solicito "por favor tengan la amabilidad de hacerme llegar copia certificada del oficio con EL CUAL SE REVOCA EL PAGO A LA COMPAÑÍA METLIFE COMPAÑÍA DE SEGUROS, LAS PRIMAS DE LOS SEGUROS INDIVIDUALES QUE SE REALIZAN VÍA NOMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON NOMBRAMIENTO DE BASE..." (sic)</p>
<p>2. "...entregarme el numero de servidores públicos que tienen seguro individual y dime el monto en dinero</p>	<p>"...Respuesta: En el siguiente cuadro se proporciona el número de servidores públicos que tienen seguro individual así como el monto en dinero pagado a las aseguradoras, por quincena y por mes.</p>	<p>No expuso agravio</p>



<p>por quincena y por mes que venias entregando el pago hasta la primera quincena del mes de mayo del 2017..." (sic)</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>QUINCENA</th> <th>NUM. DE TRAB.</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>01 2017</td> <td>46,479</td> <td>14,050,646.81</td> </tr> <tr> <td>02 2017</td> <td>46,409</td> <td>14,008,150.91</td> </tr> <tr> <td>TOTAL ENE</td> <td>92,888</td> <td>28,058,797.72</td> </tr> </tbody> </table>	QUINCENA	NUM. DE TRAB.	IMPORTE	01 2017	46,479	14,050,646.81	02 2017	46,409	14,008,150.91	TOTAL ENE	92,888	28,058,797.72	
	QUINCENA	NUM. DE TRAB.	IMPORTE											
	01 2017	46,479	14,050,646.81											
	02 2017	46,409	14,008,150.91											
	TOTAL ENE	92,888	28,058,797.72											
	<table border="1"> <tbody> <tr> <td>03 2017</td> <td>46,255</td> <td>13,954,616.99</td> </tr> <tr> <td>04 2017</td> <td>45,824</td> <td>13,843,911.72</td> </tr> <tr> <td>TOTAL FEB</td> <td>92,079</td> <td>27,798,528.71</td> </tr> </tbody> </table>	03 2017	46,255	13,954,616.99	04 2017	45,824	13,843,911.72	TOTAL FEB	92,079	27,798,528.71				
	03 2017	46,255	13,954,616.99											
	04 2017	45,824	13,843,911.72											
	TOTAL FEB	92,079	27,798,528.71											
	<table border="1"> <tbody> <tr> <td>05 2017</td> <td>45,588</td> <td>13,766,026.27</td> </tr> <tr> <td>06 2017</td> <td>45,301</td> <td>13,715,629.28</td> </tr> <tr> <td>TOTAL MAR</td> <td>90,889</td> <td>27,481,655.55</td> </tr> </tbody> </table>	05 2017	45,588	13,766,026.27	06 2017	45,301	13,715,629.28	TOTAL MAR	90,889	27,481,655.55				
	05 2017	45,588	13,766,026.27											
	06 2017	45,301	13,715,629.28											
	TOTAL MAR	90,889	27,481,655.55											
	<table border="1"> <tbody> <tr> <td>07 2017</td> <td>45,126</td> <td>13,603,435.20</td> </tr> <tr> <td>08 2017</td> <td>45,072</td> <td>13,593,230.77</td> </tr> <tr> <td>TOTAL ABR</td> <td>90,198</td> <td>27,196,665.97</td> </tr> </tbody> </table>	07 2017	45,126	13,603,435.20	08 2017	45,072	13,593,230.77	TOTAL ABR	90,198	27,196,665.97				
	07 2017	45,126	13,603,435.20											
08 2017	45,072	13,593,230.77												
TOTAL ABR	90,198	27,196,665.97												
<table border="1"> <tbody> <tr> <td>09 2017</td> <td>44,764</td> <td>13,461,626.04</td> </tr> <tr> <td>TOTAL MAY</td> <td>44,764</td> <td>13,461,626.04</td> </tr> </tbody> </table>	09 2017	44,764	13,461,626.04	TOTAL MAY	44,764	13,461,626.04								
09 2017	44,764	13,461,626.04												
TOTAL MAY	44,764	13,461,626.04												
...” (sic)														
<p>3. “...informarme a cuantas mas compañías no le pagas atraves de la unidad departamental de pagos a terciarios...” (sic)</p>	<p>“...Respuesta: La Dirección General de Uninómina del Capital Humano tramita cada quincena los pagos a los proveedores del Programa de Apoyo al Salario del Gobierno de la Ciudad de México, de todas las retenciones que se aplican en el Sistema Único de Nómina (SUN)...” (sic)</p>	No expuso agravio												

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio



SFCDMX/SSACH/DGUCH/H0891/2017, del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en las siguientes Tesis de Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, mismas que señalan lo siguiente:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5º.C. J/36 (9ª.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.



Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, reiterando el contenido de la misma.



Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del ahora recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio expresado.

Previo a lo anterior, este Órgano Colegiado considera conveniente precisar, que el **ahora recurrente al momento de manifestar su inconformidad, no expuso agravio alguno en relación a la información que le proporcionó el Sujeto Obligado, respecto de los requerimientos identificados con los numerales 2 y 3, para efectos de la presente resolución, sino únicamente en contra de la atención que éste brindo al primero de los requerimientos formulados**, entendiéndose como consentida tácitamente la información proporcionada, correspondiente al segundo y tercer requerimiento.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. *Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.*



En ese sentido, se concluye que la presente resolución únicamente tratara sobre la respuesta que el Sujeto Obligado le dio al primero de los requerimientos formulados por el ahora recurrente y respecto del cual, éste formuló agravio.

Ahora bien, por cuanto hace al **único** agravio hecho valer, a través del cual el particular manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, en virtud de que a su consideración “...*la primer pregunta no fue contestada, mas bien la ignoran...*”, al respecto, resulta necesario señalar en primer término, que contrario a lo expuesto por éste, la respuesta impugnada, si contiene una respuesta relacionada con el primero de los requerimientos formulados, tal como se puede advertir a continuación:

“ ...

Pregunta 1.- Requiero la siguiente información de la empresa Metlife México s.a. por favor tengan la amabilidad de hacerme llegar copia certificada del oficio con el cual se revoca el pago a la compañía Metlife compañía de seguro, de las primas de los seguros individuales que se realizan vía nómina de los servidores públicos, con nombramiento de base.

Respuesta: Se hace de su conocimiento que hasta el momento no se he revocado el pago a la compañía MetLife México, S.A. de las primas de los seguros individuales que se realizan vía nómina de los servidores públicos, con nombramiento de base.

...” (sic)

De lo anterior, se observa, que existe una respuesta relacionada con el primero de los requerimientos formulados, a través de la cual, el Director General de Uninómina de Capital Humano de la Secretaría de Finanzas, manifestó que: “...***no se he revocado el pago a la compañía MetLife México, S.A. de las primas de los seguros individuales que se realizan vía nómina de los servidores públicos, con nombramiento de base...***”, por lo que, no se puede considerar, que la respuesta se encuentre incompleta o que a través de ésta, no se hayan atendido, la totalidad de los requerimientos formulados.



En ese sentido, la respuesta impugnada por esta vía fue emitida en atención al elemento de validez de exhaustividad, previsto por la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que a la letra dispone:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

De conformidad con el precepto normativo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto solicitado**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados, deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, lo cual en la especie **sí aconteció**.



En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual indica:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. *Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*



Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se encuentra investida de los principios de **veracidad y buena fe** previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales se transcriben a continuación, en virtud de no contar con elementos que nos permitan controvertir lo relacionado con la respuesta categórica del Sujeto Obligado, a través de la cual se informó que “...**no se he revocado el pago a la compañía MetLife México, S.A. de las primas de los seguros individuales que se realizan vía nómina de los servidores públicos, con nombramiento de base...**”.

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa



BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza”.*

En ese sentido, se concluye que el **único agravio** formulado por el recurrente resulta **infundado**.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**